

4.º Si ignorándose que un reo es desertor, lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.

5.º Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiere cometido algun crimen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiese formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá al reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo parage donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento en poblacion distinta, se llevará á efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo.

6.º Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar puede tambien perseguirlos y aprehenderlos; en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares con arreglo á las leyes vigentes.

Méjico febrero 13 de 1824.

DIVISAS.

Las que deben usar los individuos del ejército.

El soberano congreso mejicano consultan-

do á la sencillez y economía en las divisas militares, ha tenido á bien decretar.

1. Los cabos usarán de una cinta de hilo del ancho de media pulgada, colocada diagonalmente de la parte interior de la vuelta al codo, en ambas mangas de la casaca.

2. Los sargentos segundos usarán un galon del ancho de media pulgada, colocado al canto de la vuelta de la manga.

3. Los sargentos primeros y corneta mayor, usarán dos galones de igual clase, puestos del mismo modo que los de los sargentos segundos, y colocados á distancia de media pulgada uno de otro.

4. Los subtenientes, alféreces y subayudantes usarán de un galon de cinco hilos puestos en torno de la vuelta.

5. Los tenientes y segundos ayudantes usarán dos galones de cinco hilos en los mismos términos que los subtenientes.

6. Los capitanes usarán tres galones de cinco hilos en los mismos términos que los subalternos.

7. Los primeros ayudantes usarán dos charreteras de hilo de oro ó plata con pala lisa.

8. Los tenientes coroneles gefes de instruccion usarán dos charreteras de canelon con pala realzada.

9. Los coroneles usarán dos charreteras de canelon con pala realzada y una estrella bordada en esta de color contrapuesto.

10. Los primeros ayudantes, gefes de instruccion ó coroneles, usarán ademas una faja de seda de color rojo con las borlas de seda igual.

11. Los subayudantes, segundos, y primeros ayudantes, el gefe de instruccion y coronel usarán baston.

12. Desde el capitán hasta el subteniente, usarán sombrero montado sin galon ni plumas, para los actos en que tengan que ocurrir en cuerpo; pero cuando formen con su batallon usarán del morrion que les está designado.

13. Los generales de brigada usarán dos charreteras de canelón mas grueso que el designado á los gefes, la pala realzada, y bordada en ella una águila de color contrapuesto, una faja de seda verde oscuro con las borlas de metal, y un nudo en la borla con el bordado de la vuelta. En esta, el cuello de la casaca y en la solapa usarán un bordado de oro del ancho de una pulgada, que será una palma con un laurel y una oliva enlazada.

14. Los generales de division se distinguirán de los de brigada por una faja azul celeste, dos bordados en la vuelta y dos nudos en las borlas, usando las mismas charreteras y un bordado en el cuello.

15. Ambas clases usarán sombrero guarnecido de galon.

16. Desde el primer ayudante hasta el general de division usarán ademas de la escarapela nacional, tres plumas de los colores designados para el pabellon nacional.

17. Los generales usarán del uniforme riguroso de casaca azul oscuro con cuello, vuelta y solapa encarnada, forro y vivo blanco, y media bota puesta sobre el pantalon. En los dias que no sean de gala usarán un frac azul derecho sin vueltas ni vivos de otro color, con solo la banda, y el pantalon encima ó debajo de la bota.

18. Ningun graduado podrá usar baston, exceptuándose de esta regla los segundos ayudantes que lo deberán llevar siempre para no confundirse con los capitanes efectivos.

19. El distintivo de las plumas será peculiar de los oficiales militares, prohibiéndose á las demas clases, aunque pertenezcan al ramo militar.

20. Los oficiales y gefes retirados usarán igualmente las divisas designadas.

21. La infantería se distinguirá de la caballería en el uso de los cabos amarillos y blancos que continuarán como hasta aqui.

Méjico 16 de octubre de 1823.

Se reforman las de los oficiales y sargentos, y las de los individuos de la milicia local.

Art. 1.º Los primeros ayudantes del ejército permanente y milicia activa, usarán dos charreteras de pala lisa y canelón grueso, sujetas con presillas de galon de cinco hilos. Los capitanes y demas oficiales subalternos, charreteras de hilo de oro ó plata con presillas del

mismo paño de la casaca, dos los capitanes, una en el hombro derecho los tenientes y segundos ayudantes, y una en el izquierdo los subtenientes, alféreces y subayudantes. Los sargentos primeros y corneta mayor, dos ginetas de seda carmesi en la infantería, y verde en la caballería; y los segundos una al hombro derecho, sujetas con presilla de paño del color de la gineta y sin mezcla de metal.

2.º Los inspectores, gefes y oficiales de la milicia cívica, usarán las mismas divisas que el ejército permanente, con la diferencia de llevar de plata la pala de las charreteras los de infantería, y de oro los de caballería. En las palas de las ginetas de los sargentos se usarán respectivamente contrapuestos al cañon los colores de las sedas verde y carmesí.

3.º Los retirados de todas clases llevarán igualmente las divisas designadas en este decreto.

4.º Quedan derogados los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 16 de octubre de 1823, y el 26 de la de 29 de diciembre de 1827.

Méjico 18 de enero de 1830.

ESTADO MAYOR.

Su extincion y substitution de inspecciones.

El soberano congreso general ha decretado lo siguiente:

1.º Se extingue el estado mayor general del ejército.

2.º Se establece una inspeccion general de milicia permanente, con dos secciones, de infantería y caballería.

Abril 22 de 1828.

ESTANCIAS.

Las que deben pagarse en el hospital de San Andres.

El soberano congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza, de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de San Andres.

Méjico mayo 6 de 1828.

En todos los hospitales deben pagarse las mismas estancias que en el de S. Andres.

El decreto de 6 de mayo de 1828, por el que se autoriza al gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de San Andres, se hace extensivo á todos los hospitales de la república.

Méjico 19 de mayo de 1829.

FIESTAS NACIONALES.

El soberano congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Las fiestas religiosas nacionales quedarán en lo sucesivo reducidas á los dias de jueves y viernes santo, Corpus, y festividad de Guadalupe el 12 de diciembre.

2. Las cívicas lo serán únicamente los dias 16 de septiembre y 4 de octubre, aniversarios del primer grito de independencia y de la sancion de la constitucion.

3. Cuando el presidente de los Estados Unidos mejicanos asistiere á las funciones señaladas por esta ley, gozará dentro de las iglesias los mismos honores y preeminencias que han gozado los patronos regios.

4. La tropa hará al presidente los mismos honores que anteriormente se hacian á los capitanes generales de ejército, y solo á él se harán en el lugar de su residencia.

5. Cuando el presidente concorra á la ceremonia de abrir ó cerrar las sesiones de las cámaras, y á las fiestas nacionales, tanto religiosas como civiles, se presentará acompañado de los secretarios del despacho, el estado mayor general, los generales del ejército, y los gefes de las oficinas de la federación, estando ántes formadas en la carrera las tropas de la guarnicion.

6. En las fiestas de Guadalupe se omitirá

la formacion de la tropa, y solo irá el presidente con la escolta que debe llevar siempre que asista á las funciones religiosas y civiles expresadas, que se compondrá de una compañía.

7. No habrá cuerpo alguno que lleve la denominacion de escolta ó guardia de ninguno de los supremos poderes.

8. A las comisiones de las cámaras que se dirijan al presidente de la república, harán las guardias los honores de echar armas al hombro, y batir marcha.

9. Los secretarios del despacho saldrán á recibir las comisiones de una á otra cámara, hasta la puerta exterior de la antesala próxima al salon, donde el presidente las esperará estando sentado bajo dosel.

10. El presidente de la república se pondrá en pié luego que la comision haya entrado en el salon.

11. El presidente de la comision tendrá asiento á la derecha del de la república; pero fuera del dosel, los demas individuos de la comision á una y otra banda, y todos se sentarán cuando lo haga el presidente de la república, quien lo verificará luego que todos hayan llegado á las sillas.

12. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de las comisiones, y marcharán mezclados con ellos en la entrada y despedida hasta la puerta de la antesala.

13. El presidente de la comision expondrá en términos breves y sencillos el objeto de su mision, hablando impersonalmente al presidente, quien contestará en la misma forma.

14. Concluido el mensaje, se retirará la comision, y el presidente de la república se mantendrá en pié hasta que el de la comision le haya vuelto la espalda.

15. Miéntras las cámaras no residan en el palacio nacional los secretarios del despacho recibirán y despedirán á las comisiones, hasta la cumbre de la escalera principal.

16. El presidente de la república arreglará el ceremonial con que deban ser recibidos los enviados de córtes extranjeras.

Méjico diciembre 4 de 1824.

FUERO.

Se pierde por oír proposiciones de naciones extranjeras contra la independencía.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Los Estados-Unidos mejicanos no oírán jamás proposicion alguna de España ni de otra potencia en su nombre, si no está fundada en el reconocimiento absoluto de su independencia bajo la forma actual de su gobierno.

2. Tampoco accederán en ningun tiempo á demanda alguna de indemnizacion, tributo ó exaccion que pueda entablar el gobierno español, ó cualquiera otro en su nombre, por la

pérdida de su antigua supremacía sobre estos paises.

3. Será traidor y castigado con la pena capital el individuo ó individuos sujetos á las leyes de la república mejicana que propongan ó promuevan de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la federacion, la proposicion comprendida en el artículo 1.º, y con ocho años de prision el que ó los que promovieren lo contenido en el 2.º

4.º No habrá fueros respecto de estos crímenes.

Mayo 11 de 1826.

GENERALES.

Su número y arreglo.

El soberano congreso mejicano deseando arreglar el ejército, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. La clase de generales que debe haber en el ejército nacional mejicano será de generales de brigada y generales de division, siendo el de estos últimos el grado superior á que pueda aspirar el militar.

2. Habrá doce generales de division, autorizándose al gobierno para que pueda por esta vez aumentar éste número al de catorce.

3. Habrá diez y ocho generales de brigada.

4. Estas dos clases de generales se esti-

marán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para ningun mando, y solo servirá esta para cuando falte el que lo obtenga y no se halle prevenido el sucesor.

5. Quedarán de generales de division los tenientes generales y mariscales de campo existentes, y los generales de brigada serán elegidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados, con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, debiendo quedar los sobrantes de esta clase (que ahora se extingue) en la de generales graduados de brigada, despues de completo el número.

6. Los coroneles promovidos á generales continuarán por ahora con el mando de sus cuerpos, no considerándose vacante su empleo sino en el caso de que así lo exija la conveniencia del servicio á juicio del gobierno.

Octubre 24 de 1828.

Carácter y atribuciones de los de division y de brigada.

Los generales de division tendrán el carácter, tratamiento, honores y atribuciones que la ordenanza concede á los tenientes generales, y los de brigada las concedidas á los mariscales de campo.

Méjico 22 de enero de 1830.

Quiénes se reputan empleados.

El soberano congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideracion la duda del supremo poder ejecutivo sobre los casos en que deben considerarse empleados ó de cuartel los generales del ejército, ha tenido á bien decretar:

Son generales empleados los que tienen plaza en los supremos tribunales de la federacion, los comandantes generales de divisiones, los de cuerpos, y generalmente todo el que fuese ocupado en servicio activo.

Junio 5 de 1824.

Sueldo que deben disfrutar.

El congreso mejicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Por ahora é interin se arregla el plan general de sueldos del ejército, gozarán

ANUALES.

Los generales de division empleados.	6.000	} ps.
Los generales de division en cuartel.	4.000	
Los generales de brigada empleados.	4.500	
Los generales de brigada en cuartel.	3.000	

Los primeros ayudantes, el que disfrutaban mensalmente los últimos sargentos mayores,

los pagadores el de capitán sencillo; los cornetas mayores, el que percibían los tambores mayores; el cabo de cornetas prest de 15 pesos, y los cornetas sencillos el de 14.

2. Los generales de brigada graduados, ya sea con mando ó sin él, disfrutarán siempre el sueldo correspondiente á sus empleos efectivos, lo mismo que sucede con las demas clases del ejército.

Méjico febrero 25 de 1824.

No tendrán guardia en el lugar en que residan los supremos poderes.

El soberano congreso mejicano ha decretado lo siguiente:

No tendrán guardia de honor los generales residentes en el mismo lugar donde se hallen las primeras autoridades de la nacion.

Méjico febrero 13 de 1824.

Los efectivos no podrán tener el mando de los cuerpos.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

Los generales de division y de brigada efectivos no podrán mandar con el carácter de coroneles los cuerpos de artillería, infantería y caballería.

Méjico mayo 23 de 1826.

Pueden ser nombrados los coroneles aunque no tengan grado.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

El nombramiento de generales de brigada puede recaer en coroneles efectivos aunque no sean graduados de aquel empleo.

Méjico 21 de mayo de 1827.

Su uniforme.

Se autoriza al gobierno para que haga las reformas que estime convenientes en los uniformes de los generales.

Méjico 24 de mayo de 1831.

GRADOS MILITARES.

Está prohibida su concesion.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Se prohibe la concesion de grados militares.
2. No podrán concederse empleos militares á las personas que no hayan seguido la carrera de las armas. Los empleos de entrada en los cuerpos facultativos y militia activa continuarán conforme á lo que se previene por las leyes vigentes.
3. Esta ley no comprende á los individuos que todavia deban ser agraciados en vir-

tud de las leyes de 21 de marzo de 822 y 19 de julio de 23, y cuyas instancias estan pendientes.

Méjico marzo 17 de 1826.

GUARDA-COSTAS.

Arreglo de las divisiones de este nombre.

El soberano congreso en sesion de hoy se ha servido decretar lo siguiente:

1. Las tropas que hasta ahora han cubierto ambas costas con nombre de divisiones, y cuya fuerza era mixta de infanteria y caballeria, se arreglará por batallones, escuadrones y compañías separadas cada una.
2. Cada batallon tendrá la demarcacion que señala el reglamento del año de 1787 y 1793 para cada division, y en la misma se formará uno ó mas escuadrones, ó solo compañía, segun se dirá.
3. Cada batallon constará de seis compañías de fusileros, con la fuerza total que en el estado se demuestre: cada compañía de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis segundos, y el número de soldados que toque, segun la fuerza que se señala al batallon.
4. El pié veterano de cada batallon constará de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente y subayudante subtenien-

té, con un tambor mayor y un tambor por compañía de los dos que se le dan: el ascenso de los oficiales y gefes lo tendrán en el ejército permanente por el órden que se dirá en el arreglo de este.

5. Cada escuadron de dragones constará de cuatro compañías, y cada una de capitán, un teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos y el número de dragones que se designe.

6. El pié veterano de un escuadron se compondrá de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente, un subayudante alférez, un clarín mayor y un clarín por compañía de los señalados: el gefe y oficiales tendrán su ascenso en el ejército permanente, con forme se dirá en el arreglo de este.

7. Cuando no haya las cuatro compañías, no formarán cuerpo, y solo tendrán el clarín veterano, y será gefe de ellas el oficial mas antiguo.

8. Estos batallones, escuadrones ó compañías se entenderán con sus respectivos comandantes generales, y con los inspectores en los mismos términos que los demas cuerpos del ejército.

9. Los capitanes de detall serán reputados segundos gefes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español á los sargentos mayores.

10. En estos cuerpos serán destinados todos los oficiales y sargentos milicianos que ser-

vian en dichas divisiones, y hubieren prestado sus servicios para la independencia ó libertad, en cualquiera época.

11. Los empleos milicianos que quedaren vacantes ó vacasen en lo sucesivo, los propondrá por terna la diputacion provincial al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando este toque á los que ya sirven, hará la propuesta el gefe del cuerpo, dirigiéndola á la diputacion provincial, para que esta lo haga al gobierno, y pueda recomendar á algun patriota, que por sus servicios sea acreedor, y que á los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias, se les dé con preferencia colocacion en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas ó en asamblea del mayor sueldo que les corresponde á su retiro; y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en clase de milicianos.

12. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno por propuestas del respectivo inspector.

13. Usarán el uniforme designado por el gobierno, y se abonará un tanto por plaza en los dias que estén sobre las armas, bien sea gozando el sueldo de provincia ó asamblea, cargándose al individuo el costo.

14. Este abono se acreditará al individuo aun cuando no tenga el vestuario, pues este se dará solo cuando estén sobre las armas, y aquel se hará cuando se hallen en fatiga.

15. Estos cuerpos gozarán el sueldo de

asamblea, cuando se reunan para sus ejercicios y cuidado de sus armas; del de provincia cuando se hallen acuartelados y no salgan de su demarcacion; y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella, ó pase de tres meses de estar acuartelados, y en este caso lo gozarán desde el dia que se cumpla el término.

16. A cada compañía se abonarán mensalmente cinco pesos para papel, aceite, casa de cuartel, y otros pequeños gastos que designará el gefe del cuerpo, y este cuidará de la mejor inversion.

17. En tiempo tranquilo estos cuerpos solo tendrán la guardia que se juzgue oportuna para el cuidado de sus armas, que será obligatorio á todos los alistados.

18. Se observará la ordenanza general en todo lo que no vaya prevenido en este, que se tendrá por provisional hasta el arreglo de la fuerza armada. Lo mismo se verificará con la declaracion de milicia del año de 1767 en todo lo que no se oponga al sistema constitucional.

Méjico 20 de agosto de 1823.

Amephec	1. 500	0. 300	0. 500	0. 300	0. 500
Ometephec	1. 500	0. 300	0. 500	0. 300	0. 500
Jamitphec	1. 500	0. 300	0. 500	0. 300	0. 500
Tepantphec	1. 500	0. 300	0. 500	0. 300	0. 500
Suma de la costa del Norte	6. 3100	3. 4100	6. 0018	3. 4100	6. 3100
Total de armas	13. 0000	6. 3475	13. 0000	6. 3475	13. 0000

Estado de la fuerza y número de batallones, escuadrones y compañías con que deben cubrirse las costas del Norte y Sur.

	INFANTERÍA.		DRAGONES.		Total
	Bata-llón.	Fuerza.	Escua-dron.	Comp. pañ. za.	
COSTA DEL NORTE.					
Tampico	1.	500.	0.	1.	75. 575.
Tuxpan,	1.	500.	0.	1.	75. 575.
Veracruz,	0.	000.	1.	0.	300. 300.
Alvarado	1.	500.	1.	0.	300. 800.
Acayuca	1.	500.	0.	1.	75. 575.
Tabasco,	1.	600.	1.	0.	300. 900.
Isla del Carmen... 1.	500.	0.	1.	75. 575.	
	6.	3100.	3.	4.	1200. 4300.
	INFANTERÍA.		DRAGONES.		Total
	Bata-llón.	Fuerza.	Escua-dron.	Comp. pañ. za.	
COSTA DEL SUR.					
S. Blas	1.	500.	0.	2.	150. 650.
Colima,	1.	600.	1.	0.	300. 900.
Zacatula,	1.	400.	0.	1.	75. 475.
Acapulco,	1.	500.	0.	1.	75. 575.
Ometepec,	1.	500.	1.	0.	300. 800.
Jamiltepec,	1.	500.	0.	1.	75. 575.
Tehuantepec 1.	500.	0.	1.	75. 575.	
Suma....	7.	3500.	3.	5.	1275. 4775.
Suma de la costa del Norte.....	6.	3100.	3.	4.	1200. 4300.
Total de ambas costas.....	13.	6600.	6.	9.	2475. 9075.

INFANTERÍA.

Arreglo de los cuerpos de infantería.

El soberano congreso mejicano para comenzar el arreglo del ejército nacional, y procurando conciliar su aumento con el menor gravámen posible de la nación, ha tenido á bien decretar:

1. La infantería que hoy existe bajo el pié de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeracion de 1 á 12.
2. Cada batallon constará de nueve compañías de fusileros con la fuerza de ochocientas veinte y cinco plazas en tiempo de paz.
3. Cada compañía se dividirá en tres trozos ó escuadras.
4. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distincion de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra á cargo de un sargento segundo y tres cabos; el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero y cuidar en campaña de los ranchos y equipage.
5. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante (capitán con funciones de sargento mayor y con el carácter de tercer gefe),

un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un pagador capitán y reputado último de esta clase, para el manejo de los caudales con que en el día corren los habilitados y capitanes: (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento que pasará á este congreso para su aprobacion), un capellan, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores, y doce individuos con el haber de tambores para música militar.

6. Los oficiales mas antiguos de los cuerpos reformados serán colocados por su antigüedad en propiedad, y los sobrantes quedarán agregados, haciendo el servicio como efectivos, y ocupando el lugar en la terna para sus reemplazos.

7. Los tenientes coroneles serán los gefes de disciplina é instruccion.

8. El batallon de granaderos dejará de serlo, y tomará el primer número; pero gozará el haber de granaderos, que cesará con los que asciendan ó caduquen, entendiéndose lo mismo con las compañías de preferencia de los demas cuerpos.

9. Cuando el gobierno disponga aumentar la fuerza permanente con los cuerpos provinciales, harán los oficiales y demas clases el servicio mientras dure la agregacion, como si fuesen efectivos con arreglo á su antigüedad; pero sus ascensos serán en el cuerpo provincial.

10. En tiempo de guerra se aumentará la

fuerza de cada batallon de línea al número de mil doscientas veinte y cinco plazas, viniendo de los cuerpos provinciales los oficiales, sargentos, cabos y soldados que designe el gobierno.

11. El gobierno señalará la táctica que deban observar estos cuerpos en la nueva forma con que se organizan. Méjico 12 de septiembre de 1829.

Organizacion de la infantería de línea.

El soberano congreso general constituyente decreta:

1. Los batallones del ejército se pondrán bajo el pié de ocho compañías.

2. De estas una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

3. Cada batallon conforme al decreto de 12 de septiembre último, tendrá de fuerza en tiempo de paz ochocientas veinte y tres plazas, y mil doscientas veinte y tres en el de guerra.

4. La dotacion de cada compañía en tiempo de paz será de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos y ochenta y tres soldados: se aumentará esta fuerza en tiempo de guerra con un teniente, un sargento segundo, un corneta, cuatro cabos y cuarenta y cuatro soldados, en la forma que señala el citado decreto de 12 de septiembre.

5. Los empleos de oficiales en las compañías de granaderos y cazadores, serán de esca-

la en sus respectivas clases; provistos conforme á ordenanza, y su sueldo será el que les estaba señalado ántes del repetido decreto, y lo mismo se entenderá con respecto al haber de las otras plazas.—Méjico 12 de mayo de 1824.

Véase MILICIA ACTIVA Y MILICIA LOCAL.

INGENIEROS.

Creacion y organizacion de este cuerpo.

El congreso general ha decretado lo que sigue:

1. Un general de conocimientos facultativos mandará el cuerpo de ingenieros con la denominacion de director general.
2. Constará el cuerpo de cuatro coroneles, cuatro tenientes coroneles, catorce capitanes, quince tenientes y diez y seis subtenientes.
3. A cargo del cuerpo de ingenieros se establecerá un colegio para la instruccion de todas las armas del ejército.
4. Para el servicio del cuerpo se dividirá el territorio mejicano en cinco departamentos. Cada departamento será atendido por una brigada. Las brigadas se organizarán por el gobierno.
5. Se formará una brigada de zapadores, minadores, pontoneros, compuesta de dos compañías veteranas y tres de milicia activa.
6. Estas compañías se establecerán en el pié y fuerza que hoy tienen las de artillería permanente y activa, constando su plana mayor

de un teniente coronel comandante y gefe de instruccion, y de un primer ayudante con las atribuciones señaladas para esta clase en la infantería.

7. Se observará provisionalmente la ordenanza de 1803, y sus artículos adicionales, en lo que no pugnen con las instituciones y leyes de la república. El gobierno formará la ordenanza para este cuerpo, y la presentará al congreso general para su aprobacion.

8. Previo consentimiento del gobierno general, auxiliarán las brigadas á los estados en las obras de utilidad y ornato público que emprendan.—Méjico noviembre 5 de 1827.

INSPECCIONES: Véase ESTADO MAYOR Y MILICIA ACTIVA.

INVALIDOS.

Formacion de un batallon en Méjico.

Dada cuenta al presidente con el proyecto para formar un batallon de inválidos de esta ciudad que V. S. acompaña con su oficio 1076 de 8 del corriente, atendidas las circunstancias actuales y la escasez de tropa para cubrir la guarnicion, se ha servido S. E. aprobarlo interinamente, y ordena se proceda á realizar el plan en los mismos términos que se propone, para lo que hoy se dan las órdenes correspondientes, á fin de que se entreguen trescientos ochenta fusiles, bayonetas y correages, que con los veinte que existen, segun el estado que se incluyó, son las cua-

cuatrocientas armas que se necesitan para el completo, como tambien cuatro cajas de guerra y cuatro pitos. Igualmente se mandan entregar cuatrocientas casacas inglesas de infantería; otros tantos pantalones de brin de idem; de camisas idem; de capotes idem; de gorros de cuartel idem; de mochilas con correas idem; de corbatines idem, y del vestuario mejicano igual número de morriones; advirtiéndole á V. S. que tanto del proyecto como de las demas medidas que se toman, le ha de pasar al inspector del ejército el debido conocimiento, como que le es peculiar; asimismo que los individuos inválidos y dispersos que se van á poner sobre las armas, han de gozar los sueldos de vivos segun sus clases, desde sargento abajo, para lo que pasará V. S. á quien corresponda los estados indispensables de los que sean. Todo lo que le comunico en contestacion para su inteligencia y la del comandante de inválidos. Méjico septiembre 11 de 1829.

Bases generales sobre las que podrá formarse un pequeño batallon, con notoria utilidad del servicio, economía del erario, provecho de los interesados y mejor policía en el público.

Art. 1. Las dos compañías de inválidos que hoy existen en esta capital con fuerza de cuarenta y tres hombres, pueden aumentarse hasta cinco de á cien plazas, uniéndose quinientos cincuenta dispersos que igualmente existen agregados á la comandancia de

dichos; cuatro serán de hábiles, y una sin número determinado de inhábiles, donde se pondrán los absolutamente inútiles.

2. Los sargentos efectivos que ejerzan de primeros de compañía, tendrán sobre sus actuales goces el aumento hasta trece pesos; los segundos doce; los tambores y cabos á diez, y los soldados á nueve, considerándoseles á los que las tengan sus cédulas de constancia.

3. Cada compañía estará mandada por un capitan, y tendrá su dotacion de subalternos como de alta fuerza, formando un batallon, que se denominará como el Exmo. Sr. Presidente tuviese á bien, quedando en un todo para su servicio y demas mecanismo sujeto á rigor de ordenanza.

4. Desde la clase de tambores inclusive á la de soldados, recibirán dos reales diarios, y el residuo mensual de su prest quedará para el fondo de vestuario y utensilio, con lo que deberá atenderse en lo sucesivo para la construccion de ropa, zapatos, lavado, barba y demas necesarios, y de consiguiente sin mas obligacion por parte del erario que los sueldos detallados. Méjico 5 de septiembre de 1829.

ACLARACIONES.

1.ª La compañía de inválidos no gozará mas haber que el que actualmente como retirados disfrutan, y su vestuario para la uniformidad y que pasen revista, se construirá por cuenta de los mismos, como otra ocasion se ha hecho.